EDJ 2006/358804

TSJ Cataluña, sec. 1ª, S 10-7-2006, nº 29/2006, rec. 97/2005
Pte: Ramos Rubio, Carlos

Resumen

Desestima la Sala el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de instancia, confirmando la misma en cuanto al extremo de no conceder pensión compensatoria a la recurrente, tras la ruptura matrimonial, toda vez que los litigantes pactaron su renuncia a ella en documento privado, siendo tal renuncia válida y eficaz, señalando la Sala que la falta de expresión de la fecha en el documento en cuestión se convierte en una cuestión meramente formal, que no afecta a la validez de la renuncia cuyo otorgamiento no se encuentra sometido a ninguna forma en especial.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña
art.84
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.6.2 , art.1283

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 3
FUNDAMENTOS DE DERECHO 4
FALLO 8

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO
EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO
Pensión compensatoria
Denegación

RECURSOS
CASACIÓN
Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia
Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposo separado; Desfavorable a: Esposa separada
Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.84 de Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña
Aplica art.6.2, art.1283 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.73.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita LO 4/1979 de 18 diciembre 1979. Estatuto de Autonomía de Cataluña
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido ATS Sala 1ª de 17 enero 2006 (J2006/38468)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones ATS Sala 1ª de 13 septiembre 2005 (J2005/199750)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones ATS Sala 1ª de 5 abril 2005 (J2005/85108)
Cita en el mismo sentido STEDH de 19 mayo 2005 (J2005/54783)
Cita en el mismo sentido ATS Sala 1ª de 23 diciembre 2003 (J2003/186307)
Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Denegación STSJ Cataluña de 11 diciembre 2003 (J2003/182530)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones STSJ Cataluña de 1 diciembre 2003 (J2003/182527)

Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones ATS Sala 1ª de 1 abril 2003 (J2003/70660)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones ATS Sala 1ª de 10 junio 2003 (J2003/49479)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones ATS Sala 1ª de 24 junio 2003 (J2003/49394)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 junio 2003 (J2003/49214)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones STS Sala 1ª de 13 junio 2003 (J2003/35085)
Cita en el mismo sentido STSJ Cataluña Sala de lo Civil de 22 mayo 2003 (J2003/30572)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones STSJ Cataluña de 12 mayo 2003 (J2003/30568)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones ATSJ Cataluña Sala de lo Civil de 10 octubre 2002 (J2002/60561)
Cita en el mismo sentido STSJ Cataluña Sala de lo Civil de 4 julio 2002 (J2002/39735)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 octubre 2002 (J2002/39376)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones STS Sala 1ª de 13 junio 2002 (J2002/22287)
Cita en el mismo sentido SAP Badajoz de 13 marzo 2002 (J2002/21720)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 octubre 2001 (J2001/37631)
Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Denegación STSJ Cataluña Sala de lo Civil de 4 octubre 2001 (J2001/34941)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 octubre 2001 (J2001/33594)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 octubre 1999 (J1999/28062)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones ATS Sala 1ª de 2 marzo 1999 (J1999/11117)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones ATS Sala 1ª de 10 marzo 1998 (J1998/2264)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones ATS Sala 1ª de 24 febrero 1998 (J1998/2263)
Cita en el mismo sentido sobre RECURSOS - CASACIÓN - Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia - Otras cuestiones ATS Sala 1ª de 10 febrero 1998 (J1998/2262)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 diciembre 1996 (J1996/10232)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 31 diciembre 1996 (J1996/9012)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 31 octubre 1996 (J1996/7618)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 mayo 1995 (J1995/3233)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 mayo 1995 (J1995/2569)
Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Denegación STS Sala 1ª de 7 marzo 1995 (J1995/586)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 3 diciembre 1994 (J1994/9237)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 febrero 1994 (J1994/1578)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 1 abril 1993 (J1993/3250)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 13 diciembre 1992 (J1992/12260)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 2 julio 1992 (J1992/7219)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 febrero 1992 (J1992/1364)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 diciembre 1991 (J1991/12337)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 noviembre 1991 (J1991/10638)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 5 marzo 1991 (J1991/2393)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 enero 1991 (J1991/388)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 23 octubre 1990 (J1990/9624)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 febrero 1990 (J1990/1527)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 19 enero 1990 (J1990/329)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 29 marzo 1989 (J1989/3438)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 febrero 1989 (J1989/1938)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 diciembre 1988 (J1988/9983)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 octubre 1988 (J1988/8023)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 diciembre 1987 (J1987/9368)
Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Denegación STS Sala 1ª de 2 diciembre 1987 (J1987/8926)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 octubre 1987 (J1987/7227)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 23 septiembre 1987 (J1987/6598)

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 febrero 1986 (J1986/1612)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 septiembre 1985 (J1985/7573)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 septiembre 1985 (J1985/7554)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 enero 1985 (J1985/7086)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 junio 1984 (J1984/7254)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 marzo 1983 (J1983/1767)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 noviembre 1982 (J1982/7131)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 noviembre 1982 (J1982/6792)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 octubre 1982 (J1982/6529)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La procuradora de los Tribunales Dª María del Mar Tulla Mariscal de Gante, actuando en nombre y representación de Dª Gema, presentó el 14 de febrero de 2003 una demanda de separación matrimonial contra D. Gabriel, en la que solicitaba que fuera declarada la separación de su matrimonio con el demandado en virtud de las causas 1ª y 2ª del art. 82 del Código Civil EDL 1889/1 , así como la adopción de las medidas del uso por la demandante del domicilio conyugal y del ajuar familiar y del reconocimiento de una pensión compensatoria a su favor y a cargo del demandado, ex art. 97 del Código Civil EDL 1889/1 , de 1.500 euros mensuales sujeta a la oportuna revisión periódica, alegando el régimen económico del matrimonio era el de gananciales.

El demandado, a su vez, representado por el procurador de los Tribunales D. Andrés Carretero Pérez, se opuso oportunamente a la expresada demanda formulando al propio tiempo reconvención contra la actora en solicitud de que fuera declarada la separación del matrimonial por la causa legal prevista en el art. 82.2ª C.C EDL 1889/1 . en relación con el art. 67 C.C EDL 1889/1 . y con el art. 1 CF.

Previos los trámites legales, el Juzgado de primera instancia número uno de los Cerdanyola del Vallès, al que correspondió la citada demanda (autos núm. 168/04), dictó una sentencia de fecha 20 de noviembre de 2003 con el siguiente fallo:

"Se estima la demanda de separación de los cónyuges Dª Gema y D. Gabriel, adoptándose los efectos y medidas siguientes:

1.- Cesa la obligación de los cónyuges de vivir juntos, conforme al artículo 83 del Código Civil EDL 1889/1 .

2.- Quedan revocados definitivamente todos los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, conforme dispone el artículo 106 del Código Civil EDL 1889/1 .

3.- El uso de la vivienda familiar se atribuye a la esposa.

4.- Las cuotas de los dos préstamos solicitados por ambos cónyuges deberán ser abonadas por mitad.

5.- Se establece una pensión compensatoria a favor de la esposa de 1.000 euros mensuales, que deberá abonar el esposo los cinco primeros días de cada mes, y que se actualizará anualmente de acuerdo con las variaciones del IPC.

Una vez firme esta sentencia se producirá la disolución de la sociedad de gananciales.

Todo ello sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas."

Segundo.

Contra la anterior sentencia el procurador de los Tribunales D. Andrés Carretero Pérez, en representación del demandado D. Gabriel, interpuso un recurso de apelación, que fue admitido a trámite y, sustanciada la alzada, la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó una sentencia de fecha 10 de mayo de 2005 (rollo núm. 168/04) con el fallo siguiente:

"ESTIMANDO en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Gabriel, contra la Sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 2003, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cerdanyola del Vallès, en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos modificarla en el sentido, de que se mantiene el uso del domicilio conyugal a favor de la esposa por un periodo de 7 años a contar desde la fecha de la presente sentencia, y sin perjuicio de la prórroga a que se refiere el art. 83.2.b in fine, y declarar que no procede establecer pensión compensatoria, confirmando el resto de la sentencia de instancia. Sin costas en esta alzada."

Tercero.

Contra la sentencia de apelación anteriormente mencionada, que fue notificada a las representaciones procesales de las partes en 19 de mayo de 2005, la procuradora Dª Joana María Miquel Fageda, en representación de Dª Gema y con firma del letrado D. David Torras Llauradó, anunció el día 24 de mayo de 2005 ante la Audiencia Provincial de Barcelona la interposición de un recurso de casación con fundamento en el número 3º del art. 477.2 LEC EDL 2000/77463 .

Cuarto.

Por una providencia de fecha 26 de mayo de 2005, notificada el siguiente día 30, la Audiencia Provincial de Barcelona tuvo por preparado el indicado recurso, por lo que confirió a la representación procesal de la recurrente un término de veinte días hábiles para interponer el recurso de casación anunciado, lo que efectivamente realizó ésta por escrito presentado en 7 de junio de 2005.

En su escrito de interposición, la representación de los recurrentes fundamentó su recurso de casación en los siguientes motivos al amparo de lo dispuesto en el art. 477.2.3º LEC EDL 2000/77463 : 1) por violación del art. 84 del Codi de Família y del art. 1.283 del Código Civil EDL 1889/1 , por haber denegado la sentencia recurrida la pensión compensatoria otorgada en primera instancia por importe de 1.000 euros mensuales exclusivamente sobre la base de un documento de renuncia aportado por la parte contraria que se ha

de considerar ineficaz por razones de forma y de fondo; 2) por vulneración de las reglas de la carga de la prueba en la segunda instancia, sin cita de ningún precepto, y 3) por violación del art. 82.2.b) del Codi de Família, por haber atribuido la sentencia recurrida un plazo de siete años para el uso de la vivienda conyugal por parte de la recurrente en lugar de atribuirla por tiempo indefinido.

Quinto.

Por una providencia de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de junio de 2005 se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación y se acordó elevar las actuaciones a esta Sala con emplazamiento de las partes.

Recibidas las actuaciones, se confirió a las partes el traslado a que se hace referencia por el art. 483.3 LEC EDL 2000/77463 a fin de que informaran sobre la posible inadmisibilidad del recurso de casación, haciéndolo así ambas partes oportunamente, la recurrente en el sentido de que fuera admitido y la parte recurrida en sentido contrario.

Por un auto de 19 de diciembre de 2005, la sala decidió admitir a trámite el recurso pero sólo en relación con el primero de sus motivos, inadmitiendo los motivos segundo y tercero, ordenando dar traslado del escrito de interposición a la parte contraria a fin de que pudiera oponerse al mismo.

Por una providencia de fecha 23 de enero de 2006 igualmente de esta Sala se tuvo por evacuado este trámite y se señaló para la votación y fallo el día 9 de febrero, votación que se celebró efectivamente el día prefijado conforme a lo dispuesto en el art. 486 y demás concordantes de la LEC EDL 2000/77463 .

Ha sido designado Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

A los efectos de resolución del presente recurso de casación, son dignos de consideración, además de los consignados en el apartado de antecedentes de esta resolución, los siguientes hechos que resultan de la propia sentencia recurrida y también, por remisión de ésta, de la sentencia de primera instancia:

a) Dª Gema y D. Gabriel contrajeron matrimonio (canónico) el 11 de agosto de 1974, del que nacieron dos hijos en la actualidad mayores de edad.

b) En el momento de la ruptura matrimonial y al tiempo de la presentación de la demanda de separación, la recurrente contaba con unos cincuenta y un años de edad y gozaba de "buen estado de salud" y de una "capacidad negocial" contrastada, que le permitirá su incorporación al mercado laboral en un plazo razonablemente corto.

c) De hecho, tras la separación, la recurrente instaló un negocio de estética en el domicilio conyugal, sito en Barberá del Vallès, en el que también dio hospedaje a algún estudiante, percibiendo por ello ingresos ocasionales no determinados.

d) Durante todos los años del matrimonio, la recurrente se dedicó al cuidado del hogar familiar y a colaborar con su esposo en la clínica dental, por entonces titularidad de éste, llevando de hecho la administración y la contabilidad de la misma.

e) En enero de 2003, el demandado cedió la clínica dental al mayor de sus hijos comunes, odontólogo de profesión, sin que conste que recibiese por ello cantidad alguna.

f) Los ingresos reales del demandado han sido y son superiores a los declarados (468 euros al mes), como se desprende del nivel de vida de la familia y de su nivel de endeudamiento antes de la ruptura matrimonial, si bien no ha podido establecerse en qué concreta medida.

g) Con ocasión de la ruptura matrimonial entre Dª Gema y D. Gabriel ocurrida en noviembre de 2002 y a raíz del abandono del domicilio conyugal por el marido, ambos extendieron un documento manuscrito, sin fecha y firmado por ambos, en que se hacía constar textualmente bajo sus respectivos nombres completos que: "Llegaron a un acuerdo de separación por el que cada cual nada puede reclamar al otro". Una fotocopia de dicho acuerdo fue presentada por el demandado junto con su contestación a la demanda, obrando el original en poder de la recurrente que se abstuvo de aportarlo al procedimiento a los oportunos efectos de comparación.

SEGUNDO.-

Se opone a la admisión del presente recurso de casación la parte recurrida en el escrito a que hace referencia el art. 485 LEC EDL 2000/77463 , tal y como hizo en el presentado en el trámite del art. 483.3 LEC EDL 2000/77463 , si bien ahora por entender: 1) que la sentencia recurrida fundó su decisión de denegar la pensión compensatoria solicitada por la recurrente no sólo en la preexistencia de una renuncia a la misma, sino también en la inexistencia de desequilibrio económico entre los ex cónyuges a raíz de la separación; 2) que el hecho de fundarse el motivo primero del recurso "exclusivamente" en la supuesta infracción del art. 1.283 C.C EDL 1889/1 . conlleva la incompetencia de esta Sala para conocer del recurso; y 3) que no es posible revisar la valoración efectuada por el tribunal de instancia del documento en cuestión aportado al procedimiento como prueba documental (núm. 10) junto a la contestación a la demanda.

Por lo que se refiere al primero de los óbices expuestos, que constituye más bien un argumento de desestimación, como se pone de manifiesto al reproducirse como tal en la oposición al recurso (motivo cuarto), el mismo queda desautorizado mediante la simple lectura del pasaje del fundamento jurídico (tercero) de la sentencia de apelación seleccionado por la parte recurrida en apoyo de su alegación, del que se desprende que la situación de desequilibrio entre los ex cónyuges no fue objeto de consideración alguna por el tribunal de apelación que estimó la cuestión (previa) relativa a la validez de la renuncia, sin perjuicio de dejar constancia (obiter dicta) de su parecer sobre la posible existencia de un supuesto de enriquecimiento injusto, que hubiera podido justificar una compensación económica de otra

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

naturaleza (art. 41 CF), y sin prejuzgar sobre si la situación de desequilibrio económico señalada por el juzgador de primera instancia era o no la más proporcionada a los ingresos del único y eventual obligado al pago de la pensión compensatoria (art. 84 CF).

El segundo de los óbices a la admisibilidad parte de un presupuesto incierto, el que el único motivo admitido del recurso se funda "exclusivamente" en un precepto de Derecho civil común (art. 1.283 C.C. EDL 1889/1), cuando la simple lectura del mismo demuestra que junto a aquél se cita también como precepto infringido uno del Derecho Civil de Cataluña, concretamente el art. 84 del Codi de Família aprobado por Llei 9/98 de 15 de julio, por lo que ninguna duda puede caber, conforme a los arts. 19 y 20.1.a) del Estatut de Autonomia de Catalunya, aprobado por L.O. 4/79 de 18 de diciembre EDL 1979/4315 , en relación con el art. 73.1.a) LOPJ EDL 1985/8754 y con el art. 478 LEC EDL 2000/77463 , sobre la competencia de esta Sala Civil y Penal para resolver el presente recurso de casación (AA TS 1ª de 10 EDJ 1998/2262 y 24 feb. 1998 EDJ 1998/2263 ; de 10 EDJ 1998/2264 y 24 mar. 1998; de 12 may. 1998; de 23 jun. 1998; de 8 sep. 1998; de 2 mar. EDJ 1999/11117 y 21 dic. 1999; de 22 feb. 2000; de 22 feb. 2002; 1 abr. 2003 EDJ 2003/70660 y de 24 jun. 2003 EDJ 2003/49394 ; y A TSJ Cataluña 10 oct. 2002 EDJ 2002/60561).

El tercer argumento de inadmisibilidad del recurso, no puede constituir un verdadero óbice, sino a lo sumo un límite del recurso, ya que si bien es cierto que la casación tiene una función exclusivamente nomofiláctica y limitada a la revisión de las cuestiones sustantivas (AA TS 1ª 10 EDJ 2003/49479 , 17 y 24 jun. 2003 EDJ 2003/49394 ; 1 y 15 jul. 2003, y 9 dic. 2003), que impide apartarse de la base fáctica contenida en la sentencia del tribunal de instancia (AA TS 1ª 5 abr. EDJ 2005/85108 y 13 sep. 2005 EDJ 2005/199750), sin perjuicio de la posibilidad de integración de su "factum" (SS TS 1ª 13 jun. 2002 EDJ 2002/22287 y 9 abr. 2003 EDJ 2003/35085 , y SS TSJ Cataluña núm. 14/2003 de 12 may. EDJ 2003/30568 , núm. 44/2003 de 1 dic. EDJ 2003/182527 y 24/2006 de 19 jun.), de manera que los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial sólo podrán ser combatidos al amparo del correspondiente recurso extraordinario por infracción procesal (A TS 1ª 26 feb. 2002), por lo que la interpretación de los contratos y de los actos jurídicos, en la medida en que pertenece a la base fáctica de la sentencia recurrida, habrá de respetarse en casación "salvo que sea ilógica, absurda o irrazonable" (SS TS 1ª 30 oct. EDJ 1982/6529 y 10 EDJ 1982/6792 y 22 nov. 1982 EDJ 1982/7131 , 17 mar. EDJ 1983/1767 y 23 may. 1983, 4 may. 1984, 26 sep. 1985 EDJ 1985/7573 , 28 feb. 1986 EDJ 1986/1612 , 23 sep. EDJ 1987/6598 y 10 oct. 1987 EDJ 1987/7227 , 1 jul. y 14 oct. 1988 EDJ 1988/8023 , 22 feb. EDJ 1989/1938 y 29 mar. 1989 EDJ 1989/3438 , 15 feb. 1990 EDJ 1990/1527 , 18 ene. EDJ 1991/388 y 9 abr. 1991, 31 dic. 1996 EDJ 1996/9012 y 10 oct. 2002 EDJ 2002/39376 ; y AA TS1ª 23 dic. 2003 EDJ 2003/186307 , 13 sep. 2005 EDJ 2005/54783 y 17 ene. 2006 EDJ 2006/38468), es igualmente cierto que, por ello, el recurso podrá ir dirigido a esta revisión esencial o básica, y mucho más si lo que se cuestiona, como ocurre en el caso presente, es la concurrencia de los requisitos de eficacia del negocio (SS TSJ Cataluña núm. 21/2002 de 4 jul. EDJ 2002/39735 y núm. 18/2003 de 22 may EDJ 2003/30572 .).

En consecuencia, se desestiman los motivos de inadmisión expuestos por la parte recurrida en su escrito de oposición al recurso de casación.

TERCERO.-

El único motivo admisible del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Dª Gema alega la infracción del art. 84 del Codi de Família en relación con el art. 1.283 C.C EDL 1889/1 ., por entender que la denegación de la pensión compensatoria no puede ampararse en los pretendidos efectos de un documento de renuncia carente de fecha, redactado sin asistencia letrada y que no describe exactamente qué es a lo que se renuncia.

El art. 84.1 del Codi de Família aprobado por Llei 9/1998 de 15 de julio, que regula la llamada "pensión compensatoria" dispone que el cónyuge que, como consecuencia del divorcio o la separación judicial, vea más perjudicada su situación económica y, en caso de nulidad, sólo en cuanto al cónyuge de buena fe, tiene derecho a recibir del otro una pensión compensatoria que no exceda el nivel de vida del que disfrutaba durante el matrimonio, ni el que pueda mantener el cónyuge obligado al pago.

La posibilidad de renunciar a ese derecho fue admitida ya en nuestra sentencia núm. 26/2001 de 4 de octubre EDJ 2001/34941 :

"...la pensió compensatòria que estableix l'article 84 del Codi de família pels supòsits de crisi matrimonial, és un dret renunciable. És cert que el precepte no estableix de forma expressa la renúncia a la pensió compensatòria, però la seva renunciabilitat en el conveni regulador no ofereix dubtes, ja que segons l'article 76.2.b del Codi de família en el conveni regulador de la crisi matrimonial es pot pactar, "si és el cas", la pensió compensatòria que ha de satisfer un dels cònjuges a l'altre i l'expressió "si és el cas", posa clarament de manifest que la pensió compensatòria no l'estableix la llei amb caràcter imperatiu, sinó que sols es pot exigir si així s'ha convingut, amb la conseqüència que si és un dret facultatiu, és també un dret renunciable i la renúncia és, per tant, vinculant."

A la misma conclusión se llega en la sentencia de esta Sala de núm. 20/2003 de 2 de junio, en la que, con cita de la anterior de 4 de octubre de 2001 EDJ 2001/34941 (así como de las SS TS 1ª 2 dic. 1987 EDJ 1987/8926 , 7 mar. 1995 EDJ 1995/586 y 29 jun. 1998), se considera que "el tema de la renunciabilidad de la pensión compensatoria debe considerarse pacíficamente resuelto".

Por ello resultaría ocioso ahora el planteamiento de la cuestión sobre la base de que la pensión compensatoria engloba en ocasiones el derecho a alimentos, lo que podría hacerla merecedora de la prohibición establecida con carácter general en el art. 270.1 CF respecto de éstos. Precisamente en atención a la diferente naturaleza de una y otra, es por lo que se decidió en nuestra sentencia de 4 de octubre de 2001 EDJ 2001/34941 que aquella prohibición no era extensible a la primera:

"A la mateixa solució (la renunciabilitat) s'arriba a partir de relacionar el dret d'aliments, indispensables pel manteniment de la persona segons l'article 269 del Codi de família i per aquest motiu irrenunciables segons l'article 270.1 del mateix Codi, amb la pensió compensatòria de l'article 84, que té una finalitat clarament compensatòria o equilibradora i per tant renunciable, com posa de relleu l'article 78.1 del Codi de família que sols exigeix l'aprovació judicial del conveni en allò que sigui perjudicial als fills, amb la conseqüència que la renúncia a la pensió compensatòria és una qüestió sotmesa a la lliure decisió dels cònjuges, ja sigui en relació amb la seva procedència o amb la possibilitat de renunciar. Per aquests motius, s'ha de considerar totalment correcte el pronunciament de la sentència del Tribunal Suprem de 2 de desembre de 1987 EDJ 1987/8926 , que en referència a la pensió compensatòria precisa que

"no nos encontramos ante una norma de derecho imperativo, sino ante otra de derecho dispositivo, que puede ser renunciada por las partes...."; tesi que avalen també les sentències del Tribunal Suprem de 7 de març de 1995 EDJ 1995/586 i 29 de juny de 1998, que insisteixen en el caràcter no imperatiu de la pensió compensatòria i les seves diferències amb el dret d'aliments, que són irrenunciables segons l'article 270.1 del Codi de família."

En cualquier caso, si bien en los procedimientos de divorcio la posible situación de necesidad de un cónyuge sólo podría paliarse mediante la pensión compensatoria, en cambio en los de separación matrimonial puede ocurrir que la fijación de pensión compensatoria haga innecesaria la previsión de alimentos, o que se atienda al derecho de alimentos vía pensión compensatoria, lo que no significa que pueda concebirse aquélla como una derivación de ésta, sino que conserva su propia autonomía conceptual y funcional, fundada exclusivamente en el desequilibrio económico determinante de un empeoramiento para uno de los cónyuges; y así, también puede ocurrir que proceda la pensión compensatoria aunque tal situación económica de ambos cónyuges no requiera la prestación de alimentos, y a la inversa, que la improcedencia de la pensión compensatoria no excluya en el futuro el posible pago del derecho de alimentos (siempre en los casos de separación) como resulta de lo dispuesto en el art. 260.1 CF y, sobre todo, de lo que establece el art. 76.3.b) CF. Por eso, en tales casos, una eventual renuncia del derecho a la pensión compensatoria no excluirá la posibilidad de exigir alimentos posteriormente mientras el vínculo conyugal siga vigente (art. 270.1 CF).

Precisamente a describir las peculiares relaciones entre ambas pensiones en los supuestos de separación matrimonial, se dedicaba el fundamento tercero de nuestra sentencia de 11 de diciembre de 2003 (núm. 47) EDJ 2003/182530 , en relación con un supuesto en el que se discutía la posibilidad de revisar al alza en un procedimiento de divorcio una pensión compensatoria fijada en un anterior procedimiento de separación matrimonial, al afirmar que:

"...tant doctrina com jurisprudència, si bé reconeixen, en un pla purament conceptual, les substancials diferències existents entre pensió compensatòria i pensió alimentària, han fet també paleses les seves profundes connexions i concomitàncies; i així s'ha dit, per exemple, que "Nos hallamos ante dos instituciones diferentes que se aplican a un mismo supuesto: la separación conyugal. Ambas pensiones vinculan, o pueden vincular, a los cónyuges tras la sentencia judicial, lo que hace inevitable su confusión. En efecto, la relación que vincula ambas instituciones no es precisamente sencilla, lo que justifica la reflexión y el intento de esclarecer algunos aspectos aún hoy oscuros". És cert que, produït el conflicte convivencial, el cònjuge que per la raó que sigui gaudeixi d'una posició, béns o ingressos que esdevinguin suficients per al seu digne manteniment no tindrà dret a obtenir de l'altre cap ajuda alimentària, com també ho és que tal situació de benestar en absolut impedeix reclamar la pensió compensatòria si el trencament de la parella ha generat diferències d'estatus respecte al que es tenia constant matrimoni, perquè la pensió compensatòria obeeix a un designi reequilibrador de la situació alterada per la ruptura. Heus aquí, doncs, una primera distinció entre ambdues prestacions, que indica ja la seva distinta naturalesa jurídica. Ara bé, encara que referida al dret comú, resulta traslladable al present cas, sobretot ateses les profundes analogies entre l' art.97 del Codi civil i l' art. 84 del Codi de família, la constatació doctrinal sobre que "si bien inicialmente la jurisprudencia atendió, sobre todo, a criterios objetivos en la valoración del desequilibrio, quedando las circunstancias del art. 97 como parámetros para cuantificar la pensión, en los últimos años nuestros tribunales se inclinan por hacer una valoración más subjetiva, vinculando el desequilibrio con las mencionadas circunstancias del art. 97", donant especial importància "a aquellas de mayor contenido asistencial: la edad y el estado de salud, la cualificación profesional y las posibilidades de acceso al empleo y el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge", cosa que ha portat la doctrina a afirmar que "en este sentido, la pensión compensatoria toma claros tintes alimenticios que la aproximan a la genuinamente alimenticia". En aquest mateix ordre d'idees, tampoc falten els autors per als quals tota pensió compensatòria té també un component d'alimentària, per més que assenyalin, és clar, el diferent caràcter i finalitat d'ambdues prestacions; s'ha dit, en concret que "puede alegarse en favor de un carácter alimenticio de la pensión la norma del art. 97.1.8.º del Código civil EDL 1889/1 , que establece como uno de los módulos para fijar la cuantía 'las necesidades de uno y otro cónyuge'", de tal manera que "no deja de ser significativo que, al menos a este nivel, haya que tener en cuenta las necesidades de quien ya ha acreditado este derecho"".

Más aún, esta Sala ha tenido ocasión en el pasado (SS TSJ Cataluña núm. 21/2002 de 4 jul. EDJ 2002/39735 y núm. 20/2003 de 2 jun.) de pronunciarse, en relación con supuestos de hecho disímiles al presente, sobre la eficacia que cabe reconocer en un proceso de divorcio a la renuncia a la pensión compensatoria incorporada al convenio regulador de una previa separación matrimonial, en el que al propio tiempo se reconocía una pensión de alimentos, al considerar (siguiendo al Tribunal Supremo) que "aunque resulta válida y eficaz la renuncia efectuada de manera clara y terminante, no resulta diáfana en especial en situaciones de desequilibrio con dificultades para lograr un mínimo digno de subsistencia", de manera que, en tales casos, "habrá que proyectar estas tesis sobre cada caso y observar si, renunciada una pensión compensatoria, el Tribunal ha de subvenir al cónyuge necesitado cuando el mismo no tenga otro remedio de subsistencia, considerando que aquella renuncia se hizo (rebus sic stantibus) por percibir de momento una pensión alimenticia, que luego el divorcio extingue".

CUARTO.-

De todas formas, --como se ha dicho ya-- la recurrente no cuestiona tanto la posibilidad de renunciar al derecho establecido en el art. 84 CF, como la concurrencia de los "requisitos de validez" de la misma, considerando (de forma negativa) que no puede reconocerse efectos a un documento no datado, en cuya redacción no ha intervenido algún letrado y cuyos términos genéricos e imprecisos no detallan los conceptos y derechos concretos de los que se hace dejación. Por otra parte y en relación con esto último, considera que la interpretación conferida por la Audiencia Provincial al documento en cuestión es contraria a lo dispuesto en el art. 1.283 C.C EDL 1889/1 . y carece de toda lógica, en relación con las restantes pruebas practicadas, de las que resultaría que la recurrente no podía querer renunciar gratuitamente a su derecho, teniendo en cuenta que su matrimonio había durado casi treinta años y que tenía cincuenta y dos en el momento de la ruptura matrimonial, por lo que sus posibilidades de integración en el mercado de trabajo eran y son realmente escasas,

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

tanto como las de recibir alguna pensión contributiva, ya que había estado trabajando para el negocio regentado por el demandado durante más de veinte años sin estar dada de alta en la Seguridad Social.

De ello resulta también que la recurrente no impugna la autenticidad del documento ni tampoco la exactitud de su contenido, pese a consistir en una copia reprográfica y sin perjuicio de haber intentado argüir incorrectamente la vulneración de las reglas de la carga de la prueba (art. 217 LEC EDL 2000/77463) como un motivo más del recurso de casación, en lugar de articular el correspondiente recurso extraordinario por infracción procesal (art. 469.1.2º LEC EDL 2000/77463), a fin de combatir el razonamiento del tribunal de apelación, que por lo demás respeta plenamente las reglas de la sana crítica (art. 334.1 LEC EDL 2000/77463), en virtud del cual éste considera acreditada la autenticidad de la copia reprográfica del documento de renuncia (razonamiento fundado en el reconocimiento de la firma efectuado por la recurrente en el juicio de primera instancia), así como también que la fecha en que el mismo fue extendido es la que alegó el demandado en su contestación a la demanda, con ocasión de la salida del domicilio conyugal en noviembre de 2002 (razonamiento fundado en que la alegación contraria de la recurrente, según la cual dicho documento fue extendido en el año 1982 y se refería a un procedimiento incidental de medidas provisionales que no tuvo continuidad, le correspondía probarla a ella, ya que reconoció poseer en su poder el original en el que supuestamente habría de constar esta fecha, absteniéndose de presentarlo en el momento oportuno sin justificar la imposibilidad de hacerlo).

En consecuencia, siendo indiscutible que el documento lo extendió y firmó la recurrente junto con su ex esposo y que lo hizo al tiempo de la ruptura matrimonial que condujo a la incoación del presente procedimiento de separación matrimonial, la falta de expresión de la fecha en el documento en cuestión se convierte en una cuestión meramente formal, que no afecta a la validez de la renuncia cuyo otorgamiento no se encuentra sometido a ninguna forma en especial.

En este sentido, es cierto que en el supuesto contemplado en la sentencia de 4 de octubre de 2001 EDJ 2001/34941 se trataba de una renuncia incluida en un convenio regulador incorporado a un procedimiento de separación matrimonial, que fue ratificado por sus otorgantes y aprobado judicialmente, pero también lo es, como ya entonces dijimos y cabe reproducir aquí y ahora, que a la renuncia a la pensión compensatoria no le son aplicables los requisitos formales del convenio regulador (arts. 77 y 78 CF), sin perjuicio de que el convenio regulador pueda contener el pacto de los cónyuges sobre la pensión compensatoria (art. 76.3.b CF), y mucho menos pueden serle exigibles los requisitos formales establecidos para los capítulos matrimoniales (art. 17 CF).

Por ello y al margen de su fuerza ejecutiva, nada se opone a la validez de los acuerdos a que hubieren llegado privadamente los cónyuges en orden a regular los efectos de la ruptura matrimonial en el ejercicio de su libertad negocial, siempre que se trate de materias, como es el caso de la presente, sobre las que no existan limitaciones legales, morales o de orden público (art. 1.255 C.c. EDL 1889/1), siempre que se den los requisitos mínimos imprescindibles (art. 1.261 C.C. EDL 1889/1), respecto a cuya concurrencia en el presente caso se ha de aceptar la valoración del tribunal de apelación, y entre los cuales no se encuentra ninguno específico relativo a la forma (art. 1.278 C.c. EDL 1889/1 en relación con el art. 1.280 C.C. EDL 1889/1), llegándose a admitir incluso que la renuncia de los derechos pueda ser tácita (entre otras, S TS 1ª 30 oct. 2001 EDJ 2001/37631).

Por ello, no puede constituir tampoco presupuesto de validez la intervención de terceros y, en especial, el asesoramiento o la intervención de determinados profesionales del Derecho, sin perjuicio de la influencia que esta participación pudiera tener en orden a la afirmación de la concurrencia de algunos de aquellos requisitos esenciales (en especial, el consentimiento y la causa).

En otro orden de cosas, debe tenerse en cuenta que en interpretación de lo dispuesto en el art. 6.2 C.C EDL 1889/1 ., que en este punto no difiere esencialmente de lo dispuesto en el art. 111.6 de la Llei 29/2002 de 30 de diciembre, Primera Llei del Codi Civil de Catalunya (S TC 29 oct. 2003), la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene considerando que la renuncia de derechos es una declaración de voluntad, recepticia o no, dirigida al abandono o dejación de un beneficio, cosa, derecho, expectativa o posición jurídica, que puede ser propia o abdicativa (cuando se desiste del derecho con ámbito de eficacia sólo personal) o impropia o traslativa (en cuanto se renuncie a favor de otra persona, lo cual implica cesión), exigiendo para su validez, además de no contrariar el interés o el orden público ni perjudicar a terceros, que sea personal, precisa, clara, terminante y sin condicionante ni ambigüedad algunas, sin que sea lícito deducirla de expresiones equívocas y de actos de dudosa significación, debiendo ser la expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma, si bien se admite no sólo la forma escrita y expresa, sino también la tácita, siendo posible inferirla o deducirla de hechos, actos o conductas concluyentes, claros e inequívocos, por lo que --como dijimos-- no está sujeta a ninguna forma determinada o especial (SS TS 1ª 16 oct. 1989; 23 oct. 1990 EDJ 1990/9624 ; 5 mar. EDJ 1991/2393 , 3 jun. 1991, 31 oct., 11 nov. EDJ 1991/10638 , 5 dic. y 27 dic. 1991 EDJ 1991/12337 ; 14 feb. EDJ 1992/1364 , 2 jul. EDJ 1992/7219 , 24 oct. 1992 y 13 dic. 1992 EDJ 1992/12260 ; 1 abr. 1993 EDJ 1993/3250 ; 10 feb., 22 feb. EDJ 1994/1578 , 30 nov. y 3 dic. 1994 EDJ 1994/9237 ; 29 ene., 24 may. EDJ 1995/3233 y 30 may. 1995 EDJ 1995/2569 ; 31 oct. EDJ 1996/7618 y 26 dic. 1996 EDJ 1996/10232 ; 25 oct. 1999 EDJ 1999/28062 ; 11 oct. EDJ 2001/33594 y 30 oct. 2001 EDJ 2001/37631 , y 30 jun. 2003 EDJ 2003/49214).

En este sentido, la expresión contenida en el documento en cuestión es ciertamente concisa, pero por ello expresa con una exactitud y precisión homologables a las de los saldos y finiquitos utilizados en la liquidación de las relaciones mercantiles, societarias y laborales, la voluntad inequívoca de los otorgantes de renunciar recíprocamente a cualquier reclamación relacionada con su separación matrimonial, expresión cuya generalidad sólo puede entenderse limitada por el interés o el orden público y por los derechos de terceros (arts. 6.2 y 1.255 C.C. EDL 1889/1), de manera que resulta evidente que sí abarca al derecho establecido en el art. 84 CF aun sin detallarlo, lo que por otra parte no es necesario.

En consecuencia, a la vista de tales consideraciones y de la claridad y rotundidad de los términos utilizados (art. 1.281 C.C. EDL 1889/1), no es posible admitir que la intención de los otorgantes fuera dejar a salvo el derecho a la pensión compensatoria, porque es sabido que, en materia de interpretación, las normas o reglas interpretativas contenidas en los arts. 1281 a 1289, ambas inclusive del C.c., constituyen un conjunto o cuerpo subordinado y complementario entre sí de las cuales tiene rango preferencial y prioritario la correspondiente al primer párrafo del art. 1281, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no dejan duda sobre la intención

de las partes no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes (entre ellas la del art. 1.283 C.C. EDL 1889/1) que vienen a funcionar con el carácter de subsidiarias respecto de la que preconiza la interpretación literal, y todo ello resulta coincidente con la reiterada doctrina jurisprudencial (SS TS 1ª 2 nov. 1983; 22 jun. 1984 EDJ 1984/7254 ; 10 ene. EDJ 1985/7086 y 18 sep. 1985 EDJ 1985/7554 ; 15 jul. 1986; 16 dic. 1987 EDJ 1987/9368 , 20 dic. 1988 EDJ 1988/9983 y 19 ene. 1990 EDJ 1990/329 y 11 jul. 2000 EDJ 2002/21720).

Por ello, procede la desestimación de este motivo.

QUINTO.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 398.1 LEC EDL 2000/77463 en relación con el artículo 394 LEC EDL 2000/77463 y en razón a la existencia de serias dudas de derecho en el presente caso teniendo en cuenta la inexistencia de resoluciones anteriores no procede condenar en costas a la recurrente pese a la desestimación de su recurso.

En virtud de todo lo que ha sido expuesto,

FALLO

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, HA DECIDIDO:

DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la procuradora de los Tribunales Dª María del Mar Tulla Mariscal de Gante, actuando en nombre y representación de Dª Gema, contra la sentencia dictada por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha 10 de mayo de 2005 (rollo núm. 168/04); y, en su consecuencia, CONFIRMAR íntegramente la mencionada sentencia, y sin que proceda condena en costas.

Así lo deciden, mandan y firman la Presidenta y los Magistrados designados al margen. Doy fe.

El Magistrado Ilmo. Sr. Guillem Vidal Andreu votó en Sala y no pudo firmar.

Publicación.- Esta Sentencia se ha firmado y publicado el mismo día de la fecha por los Magistrados de esta Sala que la han dictado. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019310012006100033

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.